Comisión de Quejas y Denuncias
Procedimiento Sancionador Ordinario
IEEBC/UTCE/PSO/05/2021

Parte Denunciante: Amador Rodríguez Lozano
Parte Denunciada: Partido Acción Nacional; y Centro de Estudios y Análisis Humanistas, A.C.

RESOLUCIÓN 23/2021

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI, 46, fracción XXIV; 57, fracción I; 354; 359 fracciones II y III; 364, 365, 366, 368; 370 y 371, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 34, párrafo 1, inciso a) y 57, párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, párrafo 1, fracciones II y III; 14 párrafo 1; 49, 50 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos el **desechamiento** del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con clave **IEEBC/UTCE/PSO/05/2021**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
PAN:	Partido Acción Nacional
Asociación	Centro de Estudios y Análisis Humanistas, A.C.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
RPSMF:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	**INE**	Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	**Unidad:**	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California		

ANTECEDENTES:

1. Denuncia. Mediante oficio IEEBC/SE/1173/2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto, se remitió a la Unidad el diverso INE/UTF/DRN/7844/2021, signado por Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la UTF; mediante el cual da vista con copia certificada en medio magnético de la parte conducente del expediente INE/Q-COF-UTF/128/2019/BC, derivado del escrito de queja suscrito por Amador Rodríguez Lozano, en su carácter de ciudadano, en contra del PAN y la Asociación, denunciando presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos.

2. Radicación. Habiendo recibido la queja en comento, se registró bajo la clave IEEBC/UTCE/PSO/05/2021.

3. Remisión del proyecto de resolución. El veintiséis de julio[1], la Unidad a través del oficio IEEBC/UTCE/3113/2021, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución que nos ocupa.

4. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintinueve de julio, la Comisión de Quejas de este Instituto, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar la resolución que nos ocupa, sesión a la que asistieron por la Comisión, los Consejeros Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Olga Viridiana Maciel Sánchez y Daniel García García; la Secretaria Técnica Karla Giovanna Cuevas Escalante; de igual forma asistieron Joel Abraham Blas Ramos, Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, Alejandro Jaén Beltrán Gómez, María Elena Camacho Soberanes, Pedro Manuel Athie García y Salvador Miguel de Loera Guardado, representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Encuentro Solidario, del Trabajo, Redes Sociales Progresistas y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

[1] Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno.

En el desahogo de la sesión y una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de resolución se sometió a votación de los integrantes de la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad**, así como remitir al Consejo General, el proyecto de resolución para su estudio y votación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 de la Ley Electoral.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General es competente para resolver el procedimiento sancionador ordinario cuyo proyecto le sea turnado por la Comisión de Quejas de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracción XXIV, 359, fracción I, 364, 365, 370 y 371 de la Ley Electoral; 7 párrafo 1, fracción I; 49; y, 52 del Reglamento de Quejas.

El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos presuntamente violatorios de los artículos 41, base II de la Constitución federal; 442 párrafo 1, inciso a), 443 párrafo 1, incisos c) y l), de la LGIPE; 25 párrafo 1, incisos i), k), y n), 54 párrafo 1, incisos a), b) y f), 55 párrafo 1, 56 párrafo 3, 63 párrafo 1, de la LGPP; 358 de la Ley Electoral; 104 Bis párrafo 2, 121 párrafo 1, incisos a), b) y j) del Reglamento de Fiscalización; por presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, atento a que este Consejo General entre sus atribuciones cuenta con la de procurar que las actividades de los Partidos Políticos locales y/o con acreditación local en el Estado de Baja California, se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en términos de lo preceptuado en los artículos 1, 2 fracción V, 4, 5 fracción II, 46 fracciones XXIV, XXIX y XXX de la Ley Electoral; es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al denunciado, en su carácter de Partido Político con acreditación local en el Estado de Baja California y, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

"AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafos 1 y 3, inciso d), y 30, párrafo 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA IMPLÍCITA

De manera oficiosa se advierte que en el caso que nos ocupa se actualiza una causal de improcedencia implícita, en atención a lo establecido en los artículos 44 párrafo 1, fracción V, y 45 fracción I, del Reglamento de Quejas, que establecen lo siguiente:

*"**Artículo 44.** Improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario*
1. La queja o denuncia será improcedente cuando:
(…)
V. Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades; (…)"

*"**Artículo 45.** Prescripción para fincar responsabilidades*
La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años.

I. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa electoral, a partir de que se tenga conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de cuándo cese su comisión. (…)"

Cabe mencionar que, si bien es cierto que los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionador fueron del conocimiento de la Unidad el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, mediante el comunicado IEEBC/SE/1173/2021 signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto, que a su vez remite para su atención el diverso INE/UTF/DRN/7844/2021, signado por Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la UTF; que deriva del expediente INE/Q-COF-UTF/128/2019/BC,

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

tramitado ante dicho órgano fiscalizador a raíz del escrito de queja suscrito por Amador Rodríguez Lozano, en su carácter de ciudadano, en contra del PAN y la Asociación; el cual fue presentado el día treinta de agosto de dos mil diecinueve ante la Junta Local Ejecutiva en Baja California del INE, y recibido en la UTF el tres de septiembre de dos mil diecinueve; como lo establece el artículo 45 del Reglamento de Quejas previamente señalado, el término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa electoral, o en su defecto a partir de que se tenga conocimiento de los mismos. No obstante, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior considerar que la prescripción opera por el transcurso del tiempo que marca la ley, **entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento administrativo sancionador**; en tanto que la caducidad –como figura extintiva de la potestad sancionadora- se actualiza por el transcurso de tiempo entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva[2].

De lo anterior se colige que para estar en aptitud de determinar si efectivamente se actualiza o no la causal de improcedencia en análisis, resulta necesario precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión de la infracción denunciada. Para tal efecto, hay que considerar que el presente procedimiento deriva de la incompetencia invocada por la UTF para conocer los hechos materia de la queja, instancia que mediante oficio INE/UTF/DRN/7844/2021 solicito al Consejo General proveer lo conducente respecto de lo siguiente:

- En materia de Fiscalización. Respecto de las aportaciones de los trabajadores y su posterior entrega al Partido Acción Nacional correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014.

La incompetencia alegada por la UTF deriva del acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización, cuyo punto de acuerdo **primero** establece lo siguiente:

PRIMERO.- *Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos*

[2] Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-525 Y 526/2011 ACUMULADOS, SUP-RAP-614-2017 y SUP-RAP-737-2017 Y ACUMULADOS. Del SUP-RAP-525-2011, se derivó la jurisprudencia 8/2013, de rubro: ***"CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."***, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

Por lo que, derivado de la determinación del Consejo General del INE, en uso de las facultades conferidas por el legislador en el Artículo Transitorio Décimo Quinto de la LGIPE, a efecto de que pudiera modificar los plazos establecidos en la norma secundaria; y toda vez que, como se estableció en la parte considerativa del mencionado acuerdo, el ejercicio correspondiente al año dos mil catorce inició siendo revisado bajo la normatividad local en materia de fiscalización, y en atención al principio de anualidad; a partir del cual se desprende que la auditoría de las finanzas deberá recaer sobre las actividades realizadas durante un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica; es que la facultad de fiscalizar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos con registro o acreditación local relativas al ejercicio dos mil catorce y anteriores, así como la de iniciar los respectivos procedimientos sancionadores, corresponde pues al Instituto.

Ahora bien, si nos remitimos a la denuncia primigenia, la cual fue presentada por el ciudadano Amador Rodríguez Lozano, el día treinta de agosto de dos mil diecinueve ante la Junta Local Ejecutiva en Baja California del INE; se desprende que denuncia que el Gobierno del Estado de Baja California valiéndose de la moral Centro de Estudios y Análisis Humanistas, A.C.; efectuó retenciones vía nómina a diversos trabajadores a fin de ser entregadas al PAN.

Por otra parte, según las investigaciones realizadas por la UTF, cuyas constancias fueron remitidas a este Instituto, **se desprende la existencia de dichas retenciones en el periodo comprendido de dos mil trece a dos mil catorce**, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/11456/2019 se solicitó a la Oficialía Mayor de Gobierno en el Estado de Baja California diversa información, dependencia que dio contestación a lo solicitado por la UTF mediante los diversos comunicados 18775 y 20043 de fechas quince de noviembre y doce de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente; manifestando que efectivamente se llevaron a cabo retenciones vía nómina a diversos trabajadores de la Administración Pública Estatal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado en beneficio de la Asociación, anexando copias simples de las cartas de autorización firmadas por los trabajadores a efecto de autorizar que se les realizaran las retenciones vía nómina en un porcentaje del dos por ciento.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que lo solicitado por la UTF, esto es, determinar lo conducente respecto de las aportaciones de los trabajadores y su posterior entrega al PAN correspondientes a los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce, excede el término de tres años que establece el artículo 355 de la Ley Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

para que la autoridad en la materia finque responsabilidades por infracciones administrativas.

De tal suerte, que aun y cuando derivado de las constancias remitidos por la UTF pudieran desprenderse transgresiones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos en los ejercicios atinentes a las anualidades dos mil trece y dos mil catorce; es claro que para el momento de inicio del procedimiento sancionador que nos ocupa, la facultad punitiva de este órgano electoral ha prescrito en términos del numeral invocado y su correlativo 45 en el Reglamento de Quejas. Circunstancia que se aviene a la postura de la Sala Superior en el sentido de que la prescripción opera por el transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Esto es, si los hechos denunciados tuvieron lugar en el año dos mil catorce o anteriores, independientemente de la fecha de presentación de la denuncia o la fecha en que fueron del conocimiento de este organismo público local electoral, es inconcuso que resulta inviable imponer sanción alguna, al haber prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades.

Al respecto y si bien como se señaló, actualmente el término para que opere la prescripción en el procedimiento sancionador ordinario es de tres años, resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia 8/2013 sostenida por la Sala Superior:

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho

procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-525/2011 y acumulado.—Actores: Televimex, S.A. de C.V. y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Gustavo Pale Beristain y Emilio Zacarías Gálvez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-528/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recursos de apelación. SUP-RAP-80/2013 y acumulados.—Actores: Radio Poblana S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de julio de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Martha Fabiola King Tamayo y Arturo Castillo Loza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

En consecuencia, se estima que el establecimiento de la figura de prescripción y caducidad, encuentran su fundamento en los principios de certeza y seguridad jurídica. En este sentido, la legislación y la doctrina han tenido a bien distinguir entre la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva, siendo esta última definida como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley[3].

Corrobora lo anterior lo establecido en el artículo 464 párrafo 2 de la LGIPE, que a la letra dice:

"Artículo 464.
(…)

[3] Diccionario de la Real Academia Española, recuperado de https://dle.rae.es/prescripci%C3%B3n

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos."

Así como el diverso numeral 26 párrafo 3, del RPSMF:

"Artículo 26.
Del procedimiento oficioso
1. El Consejo, la Comisión, la Unidad Técnica o, en su caso, ***el organismo público local correspondiente****, ordenarán el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.*
(…)
3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirán al término de los tres años contados ***a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores.*** *(…)"*

Respecto a este último ordenamiento, cabe precisar que, en términos del mismo artículo en su primer párrafo, su aplicación no solo corresponde a los órganos del INE, sino a cualquier autoridad que tenga conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo que concatenando ambas disposiciones y realizando una interpretación sistemática de la normatividad electoral aplicable en materia de fiscalización, se desprende que el término para que opere la prescripción en el caso que nos ocupa es de tres años posteriores a que tuvieron lugar los hechos denunciados, esto es los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce. Resultando evidente que, si las presuntas infracciones fueron del conocimiento del Instituto hasta la presente anualidad, la facultad sancionadora de que gozaba esta autoridad se encuentra evidentemente extinta.

A mayor abundamiento, se estima que se actualiza la causal de improcedencia implícita antes señalada, consistente en que ha prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades por los hechos denunciados; ello en virtud de que la queja no fue admitida.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 355 de la Ley Electoral; 44 párrafo 1 fracción V, párrafo 2 fracción I, 45 fracción I, del Reglamento de Quejas; 464 párrafo 2 de la LGIPE; y 26 párrafos 1 y 3 del RPSMF; se **desecha** el presente procedimiento sancionador.

Cabe preciar que el desechamiento tiene un efecto extintivo, es decir, deja intacta la materia de la queja, sin resolver sobre el fondo de la controversia al existir un efecto natural de abstención, es decir, esta autoridad resolutora no analizará si el hecho denunciado, respecto del cual ha operado el sobreseimiento vulneró algún derecho de la parte quejosa, puesto que solo se constatará la existencia de la causal del sobreseimiento.

En consecuencia, resulta procedente **desechar** la queja presentada por Amador Rodríguez Lozano en contra del PAN y la Asociación.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara el **desechamiento** del procedimiento sancionador ordinario, en términos del considerando **tercero**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes de la presente resolución, con fundamento en los artículos 302 y 303 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

CUARTO. En términos del considerando **cuarto**, la presente resolución es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique al Instituto Nacional Electoral la presente resolución una vez que haya causado estado.

INSTITUTO ... DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

SEXTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente proyecto de resolución se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos.

DADO en sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA

Eliminado. Información testada por tratarse de información confidencial con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II y artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 apartado C, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 16 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Datos personales testados: Nombre completo y clave de elector.